

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RACIONALIZACION



Nº. 637-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

Visto, el Informe N° 236-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, doña Demetria Haines Pendola Vda de Barcelli, representada por Jesús Alejandro Rabi del Valle, mediante poder fuera de registro de fecha 13 de junio del 2003, solicita que se le reconozca los derechos pensionarios otorgados por el artículo 4° la Ley N° 27617 (Ley que Dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones);

Que, corresponde al Instituto Nacional de Salud, resolver la petición de Doña Demetria Haines Pendola Vda de Barcelli, de conformidad al artículo 1° de la Ley N° 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los Derechos Pensionarios Legalmente Obtenidos al Amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias;

Que, es objeto del presente informe, analizar la procedencia de la petición de doña Demetria Haines Pendola Vda de Barcelli, cuando solicita que se le otorgue los derechos pensionarios otorgados por el artículo 4° de la Ley N° 27617 (Ley que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 publicada el 01 de enero de 2002), considerando que su pensión de sobrevivencia por viudez, le fuera otorgada mediante Resolución N° 48407-97/ONP-DC de fecha 31 de diciembre de 1997;

Que, al respecto, se debe considerar lo siguiente: (i) La validez de la Resolución N° 48407-97/ONP-DC de fecha 31 de diciembre de 1997; (ii) La aplicación del artículo 4° de la Ley N° 27617 que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530;

Que, sobre la validez de un acto administrativo, señalamos que el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro, Comentarios a la Nueva Ley de Procedimientos Administrativos, nos dice que: **"Mediante la presunción de validez, de legalidad, de regularidad o simplemente de corrección, la legislación asume a priori que la autoridad obra conforme al derecho, salvo prueba en contrario que, debe ser contrastada, procesada y confirmada en vía regular (procedimiento de impugnación)";**

Que, considerando lo citado, se precisa que, en la expedición de la Resolución N° 48407-97/ONP-DC de fecha 31 de diciembre de 1997, fue aplicado el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990), dado que, en la acotada fecha, la referida norma jurídica, se encontraba vigente;

Que, asimismo, según se desprende de un análisis de la Resolución N° 48407-97/ONP-DC, que la misma, cuenta con todos los elementos esenciales para ser válida tales como: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular dispuestos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, "Ley General de Procedimientos Administrativos";



Que, por otro lado, la Resolución N° 48407-97/ONP-DC, es un acto administrativo firme pues “ (...) ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción”;

Que, de lo expuesto, se deduce que, la resolución en cuestión es válida, y por ende, producirá todos los efectos que de ella se deriven. En este sentido, considerando que uno de los efectos, es el ingreso de los derechos legalmente obtenidos a la esfera jurídica de la solicitante, los acotados derechos, deben ser respetados por la administración pública sin posibilidad de ser modificados;

Que, establecida la validez de la Resolución N° 48407-97/ONP-DC, se debe precisar, si resulta aplicable el artículo 4° de la Ley N° 27617, que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530; para lo cual, se debe tomar como parámetro la teoría imperante en nuestro sistema jurídico, sobre la aplicación de una ley en el tiempo: La Teoría de los Hechos Cumplidos;

Que, al respecto, sobre este punto el Estudio Rubio, Leguía, Norma y Asociados, nos dice que: “ En nuestro ordenamiento rige, como regla general, la teoría de los hechos cumplidos, lo que supone la aplicación inmediata de la nueva norma, es decir, como señala el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la nueva norma se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a los efectos no cumplidos de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma anterior. (...)”;

Que, en tal sentido, queda claro que, en nuestro ordenamiento jurídico, (concordante con lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993), rige la aplicación de la teoría de los “hechos cumplidos”, al disponerse la aplicación inmediata de la nueva norma, y al permitirse la aplicación retroactiva de la norma, sólo como una excepción, siempre que resulte más favorable al reo que la antigua norma;



Que, en la línea de lo argumentado, el Dr. Ricardo Herrera Vázquez, en sus comentarios sobre “ Los derechos adquiridos ” en el proceso de flexibilización de la Legislación Laboral Previsional”, nos señala que: “ (...) se estaría aceptando que las nuevas normas se aplican inmediatamente y para adelante, una vez que entran en vigor (...)”;

Que, en este mismo orden de ideas, se debe tener presente el análisis que hace el Dr. Marcial Rubio Correa, sobre la Constitucionalidad de la Ley N° 27617 concretamente respecto del artículo 4° de la acotada Ley, cuando expone que: “(...) hay que señalar que estas normas se aplicarán a la pensión de viudez cuyos requisitos se cumplan a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, y no pueden ser aplicadas a aquellas otras cuyos requisitos se cumplieron antes de esta vigencia, porque esto sería aplicar retroactivamente las normas y, en tal caso, caeríamos en inconstitucional por aplicación del criterio del Tribunal Constitucional sobre cuando se adquieren los derechos pensionarios, y por aplicación confluente del segundo párrafo del artículo 103° de la Constitución”;

Que, cabe precisar que, es la misma normativa, la que prevé que no se pueda aplicar a los casos, en los cuales, los solicitantes, a su expedición, ya hubiesen cumplido los requisitos establecidos por la ley derogada. En efecto, lo expuesto se colige de lo establecido en el artículo 6.2 de la citada norma, cuando dispone que: “Los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia de la presente Ley, serán otorgados con arreglo a las leyes vigentes al momento que se adquirió el derecho”;

Que, en esta línea a expuesto, el Dr. Marcial Rubio Correa, nos dice que: “(...) El apartado 6.2, contiene una norma que deja completamente claras las reglas de aplicación en el tiempo: los derechos obtenidos antes de la fecha de la vigencia de la Ley N° 27617, serán reconocidos con arreglo a las leyes vigentes en cada caso”;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 637-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

De lo expuesto, se colige que la aplicación de antigua norma, esto es, el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990), será aplicable a los procesos, en los cuales, los requisitos ya habían sido cumplidos antes de la vigencia del artículo 4° la Ley N° 27617 (Ley que Dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones);

Estando a lo recomendado por el Informe N° 236 -2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;



En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12°, inciso h), del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente, la solicitud presentada por Doña **Demetria Haines Pendola Vda de Barcelli**, por las razones expuestas, en el presente Informe.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese.



Aída C. Palacios
Dra. Aída C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 10/11/2003

Pablo D. Rodríguez Asnate
Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.J. Nº 0353-2001-J-OPD-INS